

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 2020-00113

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ contra el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, tras considerar que dicha sede judicial le violentó el derecho al debido proceso, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 2017-00063-00 iniciado por la accionante en contra de por parte de SAUL CAMACHO GARAVITO Y ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que al juzgado accionado le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo - obligación de suscribir documentos; adelantado por YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ en contra SAUL CAMACHO GARAVITO y ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO a fin de que a estos últimos se les ordenara proceder a la firma de la escritura pública de venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 05S-353518.

Señala que, una vez fueron notificados legalmente los demandados y como quiera que ellos desatendieron la orden de apremio, el despacho accionado profirió con fecha el 12 de enero de 2018 el auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la pasiva no dio contestación a la demanda, como tampoco formulo excepciones.

Indica que con el único ánimo de dilatar y entorpecer el trámite del proceso, el apoderado de los demandados formuló una solicitud de nulidad, de lo actuado hasta ese momento, además señala de que a partir de allí, dicho profesional se dedicó deliberada y malintencionadamente a recurrir cualquier decisión del despacho, sumado a las reiteradas e injustificadas demoras del operador judicial que se han traducido en más de tres años sin que el Juzgado accionado haya cumplido la orden dada en el auto que ordenó seguir con la ejecución.

Agrega que para el mes de octubre de 2018 el apoderado de los demandados en vista de que nada le prosperaba en el despacho - 37 Civil Municipal de Bogotá-, se

“invento” una demanda de presunto incumplimiento de contrato, acción que habiendo cursado en primera instancia en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el radicado 2018-0169 con sentencia favorable, para mayo de 2019, fue revocada integralmente por el H. Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil.

Asume que mientras todo esto ocurría, el juzgado accionado contrario a lo que allí se había dispuesto, seguía sin firmar la escritura pública en reemplazo de los demandados, es más solicitó copia de todo el proceso al Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, sin que la acción que allí se tramitaba, fuera de su competencia y pese a los continuos requerimientos hechos por el actor a fin de que diera cumplimiento a las providencias que estaban ejecutoriadas.

Indica que, en el 07 octubre de 2019 la sede judicial accionada profirió dos autos, el primero de ellos buscando dejar sin efecto el auto del 12 de enero de 2018 que ordena seguir adelante la ejecución y el segundo con el propósito de dictar sentencia anticipada en forma escrita de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. providencias que en virtud del recurso de reposición oportunamente formulado por el aquí actor, fueron revocados en su totalidad.

Ahora bien el 14 de noviembre de 2019, deja en suspenso, los efectos del auto del 12 de enero de 2018 hasta tanto se decida de fondo la segunda solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva. Aspecto este de orden procesal es el que en forma concreta, da lugar a la presente acción constitucional.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen sus derechos constitucionales, y se ordene al Juzgado 37 Civil Municipal a; *“1-) NEGAR y/o RECHAZAR la solicitud de NULIDAD objeto del presente traslado, la cual obra a folios. (8-10) del nuevo cuaderno de incidente. 2-) Dar detenida lectura, al contenido del memorial que con fecha 29 de junio de 2018, (folio 30) radique para el presente proceso, con ocasión del traslado de uno de los tantos recursos presentados por el profesional que representa a los demandados, ya que en él, doy a conocer al detalle la serie de INJUSTIFICADAS DILACIONES a las que se ha visto sometido el trámite de la presente acción, por cuenta de las superfluas, imprecisas e impertinentes actuaciones de los demandados a través de su apoderado, actuaciones que bien pueden dar lugar a una investigación de orden disciplinario.”*

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 05 de agosto de 2020, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó copia de telegramas que en el escrito de contestación manifiesta haberse enviado a sus destinatarios, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa y se VINCULO al Juzgado 01 Civil del Circuito.

En informe presentado por la señora Jueza accionada – Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Señalando sobre el caso que nos ocupa que, conoce del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por una obligación de suscribir documento, radicado bajo el número 2017-00063 promovido por YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ contra ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO Y SAUL CAMACHO GARAVITO.

Que mediante providencia del 12 de junio de 2017 se dispuso, que previo a librar mandamiento ejecutivo conforme el artículo 434 del Código General del Proceso se debía ordenar el embargo previo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-353518.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del proveído procedieran a darle cumplimiento a la cláusula quinta de la promesa de compraventa aportada, es decir, a firmar la escritura pública de venta del inmueble identificado con matrícula N° 50S- 353518, so pena de que el juez de turno procediera a suscribirla en su reemplazo como lo consagra el artículo 436 del C.G.P. y se libró orden de pago a favor de la demandante en contra de los demandados por la suma de \$15.400.900.00 por concepto de cláusula penal.

Atendiendo a que los demandados se habían notificado por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 *Ibídem* y que los mismos no contestaron la demanda, el juzgado accionado profirió auto adiado 12 de enero de 2018 ordenando seguir adelante con la ejecución.

Agrega que el 16 de enero de 2018 el demandado SAUL CAMACHO GARAVITO allegó poder conferido al abogado Miguel Ángel Mejía Muñoz y a su vez, el 18 de enero de 2018 dicho apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, e incoo incidente de nulidad que se tramitó en cuaderno aparte y que en autos del 6 de junio de 2018 se resolvió el mismo negando la solicitud de nulidad impetrada. Así como también desatando el recurso de reposición. Sin que ninguno de los medios procesales utilizados por el demandado hubieran sido prósperos.

En adiado del 25 de septiembre de 2018, se impusieron dos actuaciones, una oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirviera aclarar por qué se registró la anotación de embargo a nombre de un solo demandado, y se le requirió a la parte demandante para que aportara en el término de 3 días, la hoja de la minuta faltante, pues la misma se había aportado de manera incompleta.

Ahora bien, el 23 de octubre de 2019 la demandada ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO le confirió poder al abogado Miguel Ángel Mejía Muñoz y formuló incidente de nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, del cual mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se realizó el respectivo traslado por 3 días a la parte demandante, quien recorrió el mismo.

Asi mismo, el 14 de febrero de 2020 previo a decidir lo que correspondía en el trámite de nulidad, el Despacho decretó como prueba de oficio oficiar a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA I – PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL para que dentro del término de 5 días certificara si los señores SAUL CAMACHO GARAVITO Y ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO residen en dicha agrupación de vivienda, y en caso afirmativo para que informara desde hace cuánto tiempo. Auto que fue recurrido por el demandante y descorrido por la parte pasiva, decidido mediante proveído del 4 de agosto de la presente anualidad, rechazando el medio impugnatorio tal y como lo prevé el artículo 169 del C.G.P.

Por lo que, se observa que en dicha sede judicial no se le han vulnerado derechos fundamentales a la actora.

Por su parte el Juzgado 1ro Civil del Circuito de esta Ciudad, el cual fue vinculado al trámite no hizo manifestación de fondo al asunto de la referencia, ya que su participación en el trámite se limitó a aseverar lo señalado en el escrito de tutela.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia

C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T – 231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los

recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.¹

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, por cuanto la pretensión de este trámite como tal es que se ordene a la sede judicial accionada al negar y/o rechazar el trámite de la nulidad que la demandada ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO interpuso por medio de apoderado judicial y la cual fue puesta en conocimiento de las demás partes del litigio mediante auto del 13 de noviembre de 2019, sin que por lo menos se acredite por parte del actor que se hubiera incoado los medios judiciales que la ley procesal le otorgó a fin de impugnar las decisiones judiciales emanadas al interior de la nulidad procesal antes referida.

Pues denótese que la parte interesada recorrió la nulidad incoada por el apoderado judicial de ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO, en vez de haber incoado los medios judiciales, con los cuales blindó el legislador a los ciudadanos sobre el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, pues de esto da fe el expediente, y ahora busca por medio de la acción constitucional, que se ordene al Juez el rechazar el trámite procesal de la nulidad multicitada en esta providencia, cuando la decisión obrante a folio 11 del cuaderno de la nulidad se encuentra en firme por la no interposición de recurso alguno.

Sumado a esto, se observa que el aquí actor sólo atacó el auto fechado 14 de febrero de 2020, providencia que ordenó la actuación de una prueba de oficio, sin que sea esta decisión la que se busca dejar sin efectos mediante este trámite constitucional.

Sumado a ello, no puede el Juez Constitucional, ingresar a elevar juicios de valor o consideraciones de fondo en un asunto que compete únicamente al juez natural que lo conoce, pues se infiere que el actor pretende simultáneamente que se niegue la nulidad invocada por la demandada ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO, aseveración esta que se ve prematura, pues como se acabó de señalar el actor deberá estarse a lo dispuesto a lo probado dentro de la nulidad que está en trámite.

No debe olvidar el actor, que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revivir términos fenecidos, dado que las tutelas en contra de providencias judiciales como se citó en el acápite respectivo, deben estar antecedidas del agotamiento, total de los medios ordinarios que el mismo legislador le entregó a los litigantes a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que el aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta Ciudad, al momento en que profirió el auto fechado 13 de noviembre de 2019 y el cual se encuentra en firme por la no interposición de los recursos ordinarios que se debían interponer en lapsos concretos regulados por el Código General del Proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones,

constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso..” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7304befc6dcc6d46eb7361ab66a22dd73e33cf237ce8ba4b4d2f6471d3d513b0

Documento generado en 19/08/2020 06:07:09 p.m.